



Os facilitamos un enlace a un [Boletín ESPECIAL DANA](#) que iremos actualizando con las novedades legislativas en cualquier ámbito jurídico

Boletín ESPECIAL DANA

Primer@Lectura

[Boletín en WORD](#)

[Boletín en PDF](#)

ACTUALIZADO A 13/11/2024

Índice Boletines Oficiales

Gipuzkoa

Boletín 14-11-2024, Número 220



MODELO 159.

[Orden Foral 448/2024, de 11 de noviembre](#), por la que se aprueba el modelo 159 «Declaración informativa anual de consumo de energía eléctrica», y se determina la forma y procedimiento para su presentación.

[pág. 3]

Normas en tramitación

OBLIGACIONES FORMALES



SII. Se somete a información pública la ficha informativa sobre la Ampliación de las obligaciones formales de suministro de información a la Administración Tributaria correspondientes a las entidades financieras, establecidas en el reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1056/2007, de 27 de julio.

[pág. 4]

GUARDERÍAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD



IRPF. Se somete a información pública la modificación del artículo 69.9 del reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas y se modifica el reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por real decreto 304/2004, de 20 de febrero.

[pág. 5]

ORDEN MÓDULOS 2025



IVA IRPF - [ORDEN HAC/ /2024](#), DE xxxx, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido.

Se publicará la Reducción en 2024 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del IVA para actividades económicas desarrolladas en los términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) a que se refiere el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024

[pág. 7]

Consultas de la DGT



APLICACIÓN DEL RÉGIMEN

IRPF. RÉGIMEN DESPLAZADOS. Consulta sobre la aplicación del régimen especial de tributación para trabajadores desplazados en el IRPF a un matrimonio fundador de empresa en España.

[\[pág. 11\]](#)



HOLDING MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO (MSCT)

IRPF. INDEMNIZACIÓN POR MSCT. Exención fiscal y límites de tributación de una indemnización por modificación sustancial de condiciones laborales en el IRPF

[\[pág. 12\]](#)

Sentencia



GASTOS INTRAGRUPPO SIN BENEFICIO DIRECTO

IS. El TSJ deniega la deducibilidad de los gastos financieros derivados de préstamo por entidades del grupo por considerarlos como aportaciones de capital.

[\[pág. 14\]](#)

Boletines Oficiales

Gipuzkoa

Boletín 14-11-2024, Número 220



MODELO 159.

[Orden Foral 448/2024, de 11 de noviembre](#), por la que se aprueba el modelo 159 «Declaración informativa anual de consumo de energía eléctrica», y se determina la forma y procedimiento para su presentación.

Se actualiza el contenido de la información:

Artículo 3. Objeto y contenido de la información.

Los obligados a presentar el modelo 159 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior deberán hacer constar, por cada contrato de suministro y de acuerdo con las especificaciones contenidas en el anexo de esta orden foral, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los contratantes, y, en su caso, de aquéllos a cuyo cargo proceda efectuar el cobro de las correspondientes facturas.
- b) Referencia catastral del inmueble y número de finca, si lo tiene, y su localización.
- c) Potencia nominal contratada y consumo anual en Kilovatios.
- d) Ubicación del punto de suministro.
- e) Fecha de alta del suministro.
- f) **Indicación de si el titular es beneficiario del bono social de electricidad o si está acogido a alguna modalidad de autoconsumo de energía eléctrica.**

Disposición final. Entrada en vigor y efectos.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, y será aplicable, por primera vez, al modelo 159 «Declaración informativa anual de consumo de energía eléctrica» correspondiente al ejercicio 2024, que se presentará en el mes de febrero de 2025.

Normas en tramitación

OBLIGACIONES FORMALES

SII. Se somete a información pública la ficha informativa sobre la Ampliación de las obligaciones formales de suministro de información a la Administración Tributaria correspondientes a las entidades financieras, establecidas en el reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1056/2007, de 27 de julio.



Fecha: 13/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Ficha informativa](#)



Resumen para Abogados sobre la Consulta Pública para la Modificación de las Obligaciones de Información Financiera

El Ministerio de Hacienda ha abierto una consulta pública sobre la ampliación de las obligaciones formales de suministro de información tributaria en el ámbito financiero, contenidas en el Reglamento General de las Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (RGAT). La iniciativa busca actualizar estas obligaciones para incluir nuevos actores y servicios del mercado financiero, como las entidades de pago y dinero electrónico, y así enfrentar los desafíos generados por la digitalización y globalización económica. Las opiniones pueden enviarse hasta el 28 de noviembre de 2024.

Contexto y Problemas Detectados

Ante la creciente digitalización de los servicios financieros y la actividad de entidades extranjeras en España, la AEAT necesita obtener información más completa y periódica para controlar eficazmente el cumplimiento tributario. Los problemas específicos a resolver son:

1. Falta de información sobre **entidades de pago y dinero electrónico y sobre entidades extranjeras sin sede en España.**
2. **Desventaja competitiva** para entidades nacionales que cumplen con sus obligaciones informativas.
3. Limitaciones en la detección de fraudes y evasión debido a la periodicidad anual actual de la información disponible.
4. Oportunidades de evasión por parte de entidades financieras no sujetas a las actuales obligaciones de información.

Necesidad y Oportunidad de la Reforma

La actualización de las obligaciones informativas en el RGAT es fundamental para adaptarse a la nueva realidad del mercado financiero. Esta propuesta se alinea con el Plan Estratégico 2024-2027 de la Agencia Tributaria, que enfatiza medidas preventivas en la lucha contra el fraude.

Objetivos de la Nueva Norma

1. **Extender a las entidades de pago y dinero electrónico** las obligaciones informativas actualmente aplicables a entidades de crédito sobre cuentas, préstamos y cobros (Art. 37, 38 y 38 bis del RGAT).
2. Cambiar la **frecuencia de la información de anual a mensual**, limitada a datos esenciales.
3. Incluir datos sobre el **titular real de cuentas**, en línea con la normativa de prevención de blanqueo de capitales.
4. Crear una **nueva obligación anual** sobre operaciones de elevado importe con tarjetas de todo tipo, aplicable también a emisores extranjeros que operen en España.

Alternativas Consideradas

Se considera que la modificación del RGAT mediante un real decreto es la solución adecuada, en cumplimiento del artículo 93 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003), que obliga a todos los sujetos a proporcionar información con trascendencia tributaria.

Este cambio busca un marco normativo más eficaz en **la prevención de fraude fiscal y la supervisión de nuevas formas de actividad financiera**.

GUARDERÍAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD

IRPF. Se somete a información pública la modificación del artículo 69.9 del reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas y se modifica el reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por real decreto 304/2004, de 20 de febrero.



Fecha: 13/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Ficha informativa](#)

El Ministerio de Hacienda ha lanzado una consulta pública sobre la modificación del artículo 69.9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF), derivada de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 8/2024. La consulta, abierta hasta el 28 de noviembre de 2024, busca opiniones de los sujetos afectados, principalmente guarderías y centros de educación infantil, y asociaciones de contribuyentes.

Antecedentes y Contexto

La Sentencia del Tribunal Supremo **ha interpretado que la referencia a “guarderías o centros de educación infantil autorizados”** en el artículo 81.2 de la Ley del IRPF implica dos tipos de autorizaciones: **la educativa para centros de educación infantil y la autorización para la apertura y funcionamiento de guarderías**. El artículo 69.9 del RIRPF, que establece la obligación de información para estos centros, **actualmente solo considera la autorización educativa, lo cual requiere ser revisado para alinearse con la sentencia**.

Problemas Detectados

1. Falta de un marco igualitario en las obligaciones informativas **entre guarderías y centros de educación infantil**.
2. Limitación en la asistencia al contribuyente, ya que el modelo actual de declaración reduce el soporte tributario al obligar a los contribuyentes a declarar manualmente el incremento en la deducción por maternidad, generando potenciales retrasos y controles adicionales.

Necesidad y Oportunidad de la Modificación

Actualizar el RIRPF resulta esencial para reflejar el criterio del Tribunal Supremo, garantizando así la igualdad en el cumplimiento de las obligaciones informativas y mejorando el soporte en la declaración de la deducción por maternidad en el programa Renta Web.

Objetivos de la Nueva Norma

La modificación busca:

- Equiparar las obligaciones de información entre todos los tipos de guarderías y centros de educación infantil.
- Mejorar el soporte y la asistencia para la declaración del incremento de la deducción por maternidad, facilitando así su tramitación.

Alternativas

No se han considerado necesarias otras soluciones regulatorias ni no regulatorias, siendo esta modificación en el RIRPF la vía más adecuada para implementar los cambios requeridos por la Ley General Tributaria en términos de información tributaria

ORDEN MÓDULOS 2025

IVA IRPF- ORDEN HAC/ /2024, DE , por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido.



Fecha: 12/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Texto de la Orden](#)

El presente Proyecto se estructura en seis artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición final y tres anexos.

En el **artículo 1** se determinan **las actividades incluidas** en el método de estimación objetiva del IRPF, y en el régimen especial simplificado del IVA, durante el ejercicio 2025, **no suponiendo variación respecto a lo establecido en este artículo para el año anterior.**

En el **artículo 2** se definen las **actividades incluidas** en el método de estimación objetiva del IRPF, aclarando el texto del mismo que siempre que además les resulte de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia del IVA, **no suponiendo tampoco variación respecto a lo establecido en este artículo para el año anterior.**

En el **artículo 3** se establecen las **magnitudes excluyentes** del método de estimación objetiva del IRPF y del régimen especial simplificado del IVA.

En relación con las magnitudes de volumen de ingresos y de compras en bienes y servicios, las magnitudes previstas para 2025 serán las establecidas en el artículo 31 de la LIRPF, para el IRPF, y en el artículo 122 de la LIVA para el caso de este último impuesto. Al respecto, debe tenerse en cuenta **el cambio que se produce en la tributación de la actividad de “producción del mejillón en batea”**, que pasa del anexo II al anexo I de esta Orden, por lo que en este artículo se precisa que la magnitud excluyente de la “producción de mejillón en batea” será la prevista para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, esto es, de 250.000 euros anuales de volumen de ingresos. Además, se precisa que, al igual que otras magnitudes, tampoco la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA se incluirá en el volumen de ingresos de las actividades desarrolladas por los contribuyentes a los efectos de su inclusión en el método de estimación objetiva del IRPF.

En cuanto a las magnitudes específicas establecidas en este artículo, **debe señalarse son las mismas que las establecidas para el ejercicio 2024.**

El **artículo 4** aprueba los signos, índices o módulos aplicables en 2025 por los regímenes que desarrolla la Orden, junto con las instrucciones para su aplicación, remitiendo a los anexos I, II y III de la Orden los términos de los mismos.

En el **artículo 5** se aprueban los **plazos de renunciaciones o revocaciones** al método de estimación objetiva del IRPF.

Artículo 5. Plazos de renunciaciones o revocaciones al método de estimación objetiva.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades a las que sea de aplicación el método de estimación objetiva y deseen renunciar o revocar su renuncia para el año 2025, dispondrán para ejercitar dicha opción desde el día siguiente a la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de diciembre

del año 2024. La renuncia o revocación deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el capítulo I del título II del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

No obstante lo anterior, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente en el plazo reglamentario la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el método de estimación directa. En caso de inicio de la actividad, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se efectúe en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el método de estimación directa

Por su parte, el **artículo 6** aprueba los plazos de renunciaciones o revocaciones al régimen especial simplificado del IVA.

Artículo 6. Plazos de renunciaciones o revocaciones al régimen especial simplificado.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que desarrollen actividades a las que sea de aplicación el régimen especial simplificado y deseen renunciar a él o revocar su renuncia para el año 2025, dispondrán para ejercitar dicha opción desde el día siguiente a la fecha de publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de diciembre del año 2024. La renuncia o revocación deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el capítulo I del título II del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

No obstante lo anterior, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente en plazo la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general. En caso de inicio de la actividad, también se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera declaración que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.

La **disposición adicional primera** establece una **reducción del 5 por ciento** que se aplica sobre el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva. Esta reducción ya fue aplicada, desde 2009, con diferentes porcentajes. Debe advertirse que esta reducción afectará a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.

En la **disposición adicional segunda** se aprueban unos índices de **rendimiento neto aplicables en 2025**, en sustitución de los establecidos en el anexo I de la Orden, por determinadas actividades agrícolas, en concreto, para actividades agrícolas del tabaco, la uva de mesa y la flor cortada. Estos índices ya fueron reducidos en los ejercicios anteriores debiendo prorrogarse la medida en 2025, al mantenerse las circunstancias que justificaron su reducción.

La **disposición adicional tercera** establece los porcentajes, aplicables en 2025, para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado del IVA para determinadas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales. Esta disposición ya se contenía en las últimas Ordenes de desarrollo de estos regímenes especiales.

La **disposición adicional cuarta** modifica la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA, para ajustar los módulos, para el año 2024, correspondientes a determinadas actividades a las que es de aplicación el régimen especial simplificado del IVA, como consecuencia de la reducción temporal de los tipos del IVA aplicable a las entregas de determinados alimentos.

Por tanto, se hace necesario incluir en el Anexo I de la mencionada Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, una **nueva actividad, para los aceites de oliva y los aceites de semillas, segregándola de la actividad de procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales** para la obtención de otros productos distintos a los anteriores, en la que estaba incluida. Dicha disposición adicional cuarta contiene, asimismo, las reglas que deben tener en cuenta los sujetos pasivos afectados por la modificación introducida para determinar la cuota anual devengada para el año 2024 por el referido régimen especial simplificado del Impuesto.

La **disposición adicional quinta**, con el objeto de tener en cuenta los daños ocasionados en distintos términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, y en consonancia con lo dispuesto Real Decreto-ley 7/2024, por el que se adoptan

medidas urgentes para el impulso del Plan de Respuesta Inmediata, Reconstrucción y Relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, establece una reducción del 25 por ciento del rendimiento neto de 2024 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para contribuyentes que desarrollen actividades económicas con arreglo al método de estimación objetiva, y una reducción del 25 por ciento del importe de las cuotas devengadas por operaciones corrientes para aquellos empresarios o profesionales acogidos al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en 2024, en los términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) a que se refiere el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Disposición adicional cuarta. Modificación de los módulos aprobados, a efectos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y cálculo de la cuota anual devengada del año 2024 del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido a realizar por los titulares de determinadas actividades.

1. Los módulos aprobados, a efectos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el anexo I de la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, para las actividades que se indican, serán los siguientes:

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de avicultura de huevos y, ganado ovino, caprino y bovino de leche.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,00 (desde 1-1-2024 hasta 30-9-2024) y 0,02 (desde 1-10-2024 hasta 31-12-2024).

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de productos agrícolas no comprendidas en los apartados siguientes.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,00 (desde 1-1-2024 hasta 30-9-2024) y 0,02 (desde 1-10-2024 hasta 31-12-2024).

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de queso.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,03102

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de aceites de oliva y aceites de semillas.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,14104

2. Los titulares de las actividades a que se refiere el apartado 1 anterior que tributen por el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad, deberán calcular la cuota anual derivada del régimen simplificado, teniendo en cuenta, en su caso, el volumen total de ingresos, excluidas subvenciones corrientes o de capital, las indemnizaciones, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, correspondientes al año natural, utilizando al efecto los módulos referidos en dicho apartado 1.

Disposición adicional quinta. Reducción en 2024 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para actividades económicas desarrolladas en los términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) a que se refiere el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas en los términos municipales citados en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, y determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva, podrán reducir el rendimiento neto de módulos de 2024 correspondiente a tales actividades en un 25 por ciento.

La reducción prevista en el párrafo anterior se aplicará sobre el rendimiento neto de módulos resultante después de aplicar la reducción prevista en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para la determinación de la cuantía del pago fraccionado correspondiente al último trimestre de 2024, el rendimiento neto a efectos del pago fraccionado se reducirá en la parte proporcional del mismo que corresponda a las actividades económicas desarrolladas en los términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que desarrollen actividades empresariales o profesionales en los términos municipales citados en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, y estén acogidos al régimen especial simplificado, **podrán reducir en un 25 por ciento el importe de las cuotas devengadas por operaciones corrientes correspondiente a tales actividades en el año 2024.**

Esta reducción se tendrá en cuenta para el cálculo de la cuota anual del régimen especial simplificado correspondiente al año 2024.

Consulta de la DGT

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN

IRPF. RÉGIMEN DESPLAZADOS. Consulta sobre la aplicación del régimen especial de tributación para trabajadores desplazados en el IRPF a un matrimonio fundador de empresa en España.



Fecha: 28/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1208-24](#)



Hechos que expone el consultante

- Un matrimonio, en régimen de separación de bienes, funda un grupo empresarial de tecnología e incentivos en España.
- **Situación laboral de la consultante:** En diciembre de 2021, se constituyó en España una sociedad limitada unipersonal (Sociedad A), que en septiembre de 2023, la consultante empezó a administrar. Por motivos de trabajo, se trasladó a España para desarrollar esta actividad.
- **Situación laboral del consultante (cónyuge):** También se trasladó a España para gestionar inversiones inmobiliarias, siendo administrador en otra empresa española dedicada a la adquisición y reforma de pisos. El consultante no ha percibido ingresos por esta actividad ni ha sido fiscalmente residente en España antes de este traslado en agosto de 2023.

Cuestión planteada

- El matrimonio consulta si puede acogerse al régimen especial de tributación previsto en el **artículo 93 de la Ley del IRPF** para trabajadores desplazados a España.
- La consultante pregunta si puede beneficiarse de este régimen por su papel de administradora, y el consultante si puede optar a este mismo régimen en calidad de cónyuge.

Contestación de la DGT:

La DGT responde afirmativamente a la posibilidad de que ambos se acojan al régimen especial de tributación regulado en el artículo 93 de la **Ley del IRPF**. La aplicación depende de que cumplan ciertos requisitos, específicos para cada cónyuge.

Aplicación del régimen a la consultante (administradora de Sociedad A):

- Se debe verificar que **su traslado a España obedece a su nombramiento como administradora**, cumpliendo la relación de causalidad exigida en el artículo 93.1.b) de la Ley del IRPF.
- Dado que la consultante **no tiene participación en el capital de la sociedad** (condición esencial para el régimen), **y no ha sido residente fiscal en España en los cinco años previos, cumple los requisitos para optar a este régimen** si adquiere la residencia fiscal en 2024.

Aplicación del régimen al consultante (cónyuge):

- El artículo 93.3 permite que **el cónyuge opte al mismo régimen si se traslada a España junto al contribuyente principal** y adquiere residencia fiscal en España en el mismo ejercicio o uno posterior al del cónyuge.
- Además, debe cumplir los requisitos de los apartados 93.1.a) y 93.1.c) de la Ley, así como la condición del apartado 93.3.d) sobre bases imponibles de cada cónyuge.

Artículos:

La respuesta de la DGT se basa en los siguientes artículos:

[Artículo 93 de la Ley 35/2006, del IRPF](#): Regula el régimen especial para trabajadores, profesionales y administradores desplazados a España. Es aplicable por su regulación específica del régimen para los residentes temporales y sus familiares.

[Artículos 113, 115, y 116 del Real Decreto 439/2007 \(RIRPF\)](#): Estos artículos desarrollan el procedimiento y condiciones de este régimen especial, incluyendo la duración del régimen y el proceso para comunicar la opción de acogerse a él.

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO (MSCT)

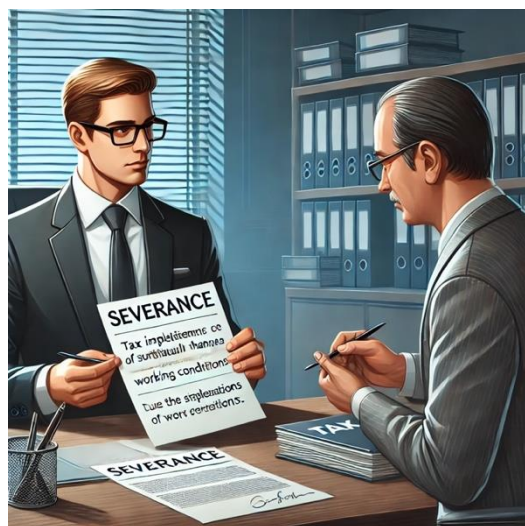
IRPF. INDEMNIZACIÓN POR MSCT. Exención fiscal y límites de tributación de una indemnización por modificación sustancial de condiciones laborales en el IRPF



Fecha: 01/08/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1829-24](#)



Hechos que expone el consultante

- El consultante, debido a una **modificación sustancial de sus condiciones de trabajo** amparada por el **artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores (ET)**, plantea extinguir su relación laboral.
- La **indemnización por la extinción contractual** supera la cuantía obligatoria establecida en el ET.

Cuestión planteada

- El consultante pregunta sobre el **tratamiento fiscal de la indemnización** percibida al extinguir su relación laboral y si aplica alguna exención o reducción en el IRPF.

Contestación de la Dirección General de Tributos (DGT)

La DGT analiza el tratamiento fiscal de la indemnización en función de los artículos de la **Ley del IRPF** y el **Estatuto de los Trabajadores (ET)**:

Calificación de la indemnización como rendimiento del trabajo:

- Según el artículo 17 de la LIRPF, la indemnización percibida es un rendimiento del trabajo. Sin embargo, se aplican exenciones en virtud del **artículo 7.e) de la LIRPF**.

Exención parcial en el IRPF:

- El **artículo 7.e)** de la LIRPF establece que **están exentas las indemnizaciones por despido o cese hasta el límite obligatorio fijado por el ET o, en el caso de despidos colectivos, hasta 180,000 euros**, siempre que no derive de convenios o acuerdos privados.
- Para el consultante, esto implica que solo el importe de la indemnización que **se ajuste a la normativa obligatoria del ET** estará exento de IRPF. La parte de la indemnización que **exceda** ese límite estará sujeta a tributación en el IRPF como rendimiento del trabajo.

Reducción del 30% para rendimientos irregulares:

- El **artículo 18.2 de la LIRPF** permite aplicar una reducción del 30% a la parte de la indemnización que exceda el límite exento si el consultante ha trabajado en la empresa por más de dos años y la indemnización se percibe de forma íntegra en un solo período impositivo.
- Esta reducción solo puede aplicarse sobre un máximo de 300,000 euros de rendimiento anual.

Artículos:

[Artículo 7.e\) de la Ley 35/2006, del IRPF](#): Regula la exención de indemnizaciones por despido, estableciendo los límites de cuantía de acuerdo con el ET. Aplica porque especifica qué montos están exentos del IRPF.

[Artículo 17 de la Ley 35/2006, del IRPF](#): Define las indemnizaciones como rendimientos del trabajo. Aplica porque clasifica este tipo de ingresos y determina su tratamiento en el IRPF.

[Artículo 18.2 de la Ley 35/2006, del IRPF](#): Permite una reducción del 30% en rendimientos generados durante más de dos años o irregulares, aplicable aquí a la parte de la indemnización no exenta.

[Artículo 4.1 del Estatuto de los Trabajadores](#): Regula las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo y las indemnizaciones correspondientes cuando el trabajador opta por extinguir su relación laboral. Es relevante porque define el marco indemnizatorio aplicable a este caso.

globalmente al grupo. La deducción de estos gastos fue denegada por no cumplir los requisitos del artículo 16 del TRLIS y el artículo 17 del RIS, que exigen una correlación directa con ingresos o beneficios específicos.

Imposición de Sanciones:

- El Tribunal **confirma la sanción impuesta**, argumentando que la conducta del contribuyente no se ampara en una interpretación razonable de la norma tributaria aplicable.
- La Administración **demostró la culpabilidad de la infracción**, que implicó la declaración improcedente de deducciones y bases imponibles negativas.